

**RAD. 500013110001 2018 00437 00 -RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO  
31 OCT.2022 NO PERDIDA COMPETENCIA**

carmen elisa correa mejia <camelisaster@gmail.com>

Mié 02/11/2022 11:50

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (327 KB)

50001311000120180043700 -RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 31 OCT.2022 NO PERDIDA  
COMPETENCIA.pdf;

**DOCTOR**

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENICO**

**E.S.D.**

**RADICACIÓN 500013110001 2018 00 437 00**  
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN  
AUTO NOTIFICADO 31 OCT.2022  
SOBRE LA NO PÉRDIDA DE COMPETENCIA

**DTE.MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL**

**DDOS.HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ**

CARMEN ELISA CORREA MEJIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C.25.154.252, Abogada con T.P.75016 del C.S.J., en ejercicio del poder conferido por LUIS HERNANDO LEÓN GUTIÉRREZ, presento archivo pdf (anexo) dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra el auto notificado el 31 de Octubre de 2022, mediante el cual su Despacho resolvió sobre la no pérdida de competencia.

**DOCTOR**

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENICO**

**E.S.D.**

**RADICACIÓN 500013110001 2018 00 437 00**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

AUTO NOTIFICADO 31 OCT.2022

SOBRE LA NO PERDIDA DE COMPETENCIA

**DTE.MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL**

**DDOS.HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ**

CARMEN ELISA CORREA MEJIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C.25.154.252, Abogada con T.P.75016 del C.S.J., en ejercicio del poder conferido por LUIS HERNANDO LEÓN GUTIÉRREZ, dentro del término de ejecutoria interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra el auto notificado el 31 de Octubre de 2022, mediante el cual su Despacho resolvió sobre la no pérdida de competencia, recurso que fundamento en los siguientes términos:

**INEXISTENCIA DE RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS PARA CONTINUAR CON  
LA COMPETENCIA POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Con fundamento en el art.121 del C.G.P. y en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, le manifiesto respetuosamente que no estoy de acuerdo con el considerando y la decisión del señor Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio plasmada en el auto que se impugna notificado el 31 de octubre de 2022, sobre la NO PERDIDA DE COMPETENCIA que tiene sobre el proceso RAD. **500013110001 2018 00 437 00**, porque una vez solicitada la pérdida de competencia por una de las partes procesales, esta

decisión de seguir o no seguir con la competencia, no depende del juez de conocimiento y en este caso que nos ocupa, POR NO EXISTIR CAUSALES PREVISTAS POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA JURISPRUDENCIA, la competencia se pierde de forma automática.

El Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en este sentido contraviniendo la norma prevista en el Código General del Proceso (Art.121) y la jurisprudencia vigente, decide que no pierde la competencia, que sigue conociendo de esta causa, citando como argumento actuación procesal.

Al respecto al Corte Suprema de Justicia, en el acápite de consideraciones de la sentencia SC -3377-2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, M.P. WILSON QUIROZ MONSALVO, preciso en el acápite de consideraciones sobre la PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA COMPETENCIA:

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC3377-2021-2014-00082-01-1.pdf>

Página 13:

***6. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de tutela, hizo eco del CGP y de los caros postulados que sirvieron de fundamentación al interregno para fallar, así como las gravosas consecuencias de su incumplimiento.***

***Por esta razón, después de algunas vacilaciones, entendió que el artículo 121, al establecer el máximo temporal para decidir en única, primera y segunda instancia, fijó un término objetivo, cuyo desconocimiento no podía ser admitido en ningún escenario, ni permitirse su prórroga o extensión por razones diferentes a las señaladas por el propio legislador, so pena de que el sentenciador perdiera competencia para emitir cualquier decisión y que, de hacerlo, la misma fuera anulable***

***Verbi gracia, en el proveído de 19 de diciembre de 2019 esta Sala afirmó que «el entendimiento objetivo que esta Corporación ha dado del artículo 121 del Código General del Proceso implica que la consecuencia de la***

**extinción de tal plazo sin definirse la instancia es la pérdida automática de la competencia y, por contera, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores».** » (STC16801, 19 dic. 2018, rad. n.º 2018-00225-01; reiterada STC12476, 16 sep. 2019, rad. n.º 2019-00220-01).

De forma más detallada expuso:

*[C]orrecto es entender que la circunstancia de no dictarse el fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es irregular, de pleno derecho. Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame (STC9598, 22 jul. 2019, rad. n.º 2019-00133-01). 7. Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.*

*Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación. In extenso explicó: [L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad*

de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces... La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez

*que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes... Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes..."*

**Precisa además esta providencia:**

*Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*

Como se dijo en la solicitud de pérdida de competencia interpuesta como apoderada del demandado LUIS HERNANDO LEÓN G., ante el Juzgado Primero de Familia, no existe ninguna causal prevista en el art.121 del C.G.P. para que el Despacho a la fecha no haya dictado fallo, teniendo en cuenta que esta demanda ha sido radicada el 18 de Noviembre de 2018. En el auto impugnado, su Despacho argumenta razones NO acordes con lo establecido en la citada norma, solo relaciona actuación procesal.

**DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Al respecto este fallo SC -3377-2021 de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de septiembre de 2021, cita la siguiente jurisprudencia, al respecto, sobre la PÉRDIDA DE COMPETENCIA: (STC16801, 19 dic. 2018, rad. n.º 2018-00225-01; reiterada STC12476, 16 sep. 2019, rad. n.º 2019-00220-01), y que se reitera en

los apartes de la sentencia transcrita, situación que se debe tener en cuenta, para aplicarse también el principio de la doctrina probable.

## **DERECHO**

Fundamento este recurso en la siguiente normatividad legal vigente:

### **CONSTITUCIÓN NACIONAL**

ART.29.- Que consagra el debido proceso

### **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

**ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ART.121 –Que regula la pérdida de competencia

## JURISPRUDENCIA

### **1.-CORTE CONSTITUCIONAL -Sentencia C-836/01**

**DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**-Emanación de fuerza normativa

*La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.*

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**-Desconocimiento caprichoso/**DEBERES CONSTITUCIONALES**-Desconocimiento caprichoso de la jurisprudencia

***Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.***

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JUDICIAL**-Alcance/**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**-Decisión de casos iguales

*La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.*

## **2.-CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-621/15**

**CODIGO GENERAL DEL PROCESO-Deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la doctrina probable/DEBER DEL JUEZ DE EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES SE APARTA DE LA DOCTRINA PROBABLE-**Resulta acorde con la autonomía judicial y la naturaleza de las fuentes del derecho enunciadas en el artículo 230 de constitución política

**PRECEDENTE JUDICIAL OBLIGATORIO-Fundamentos**

*“... Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional” ...”*

Teniendo en cuenta lo ya manifestado por las altas cortes, y no existiendo razón prevista en el art.121 del C.G.P. para seguir con la competencia, respetuosamente solicito al Señor Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, revocar para reponer el auto notificado el 31 de octubre de 2022 en el proceso RADICADO 2018-00437, auto que decidió sobre la NO PERDIDA DE COMPETENCIA, y conforme lo ordena el art. 121 del Código General del Proceso y atendiendo lo ya solicitado, ruego remitir este expediente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, que le sigue en turno, para que continúe su trámite.

De no hacerlo, respetuosamente solicito al Despacho conceda el RECURSO DE APELACIÓN.

Señor Juez, atentamente,

**CARMEN ELISA CORREA MEJIA**

C.C.25.154.252 T.P 75016 C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO SIRNA: [camelisaster@gmail.com](mailto:camelisaster@gmail.com)

CEL.3126542912